



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. BUENAVENTURA, ENERO 11 DE 2024.

En la fecha, se deja constancia que durante los días del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 inclusive, no corrieron los términos judiciales por la vacancia judicial de los empleados de los juzgados civiles del circuito a nivel nacional

**FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO**

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO No 002**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO**

**INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-01-2016-00189-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00128-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 062 proferida el 9 de noviembre de 2016 confirmada por esta agencia judicial, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 2.011 del 19 de diciembre de 2023, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de EMSSANAR SAS, señores **VICTOR HUGO LABRADOR RINCON** y **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA** quienes ostentan la calidad de representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela.

## **ANTECEDENTES**

La señora BERNARDINA ZUÑIGA CAMBINDO como agente oficiosa del señor CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, que le correspondió instruir al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a su representado, y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada autorizar la entrega de unos medicamentos para el tratamiento de la afectación a los órganos visuales del señor ZUÑIGA CAMBINDO diagnosticada como DISTROFIA HEREDITARIA DE LA CORNEA además de la realización de una cirugía oftalmológica ordenada por el médico tratante y la asignación del transporte para el paciente y un acompañante cuando hubiese necesidad de acudir a las citas en otra ciudad incluidos los gastos de alimentación.

La tutela en mención fue decidida mediante la sentencia número 062 del 9 de noviembre de 2016 accediéndose a las pretensiones, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia de segunda instancia número 017 del 19 de diciembre de 2016.

Debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada, el señor CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO acudió de manera virtual ante el juzgado de conocimiento denunciando que la entidad de salud aún no le había tramitado una cita de control de córnea.

Frente a la queja de la incidentante el despacho ordenó por auto número 1.887 del 4 de diciembre de 2023, requerir preliminarmente a los doctores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA de calidades laborales ya referidas, para que en el término de dos días (2) siguientes a su notificación, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia brindaran la justificación legal en caso contrario.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad accionada, en oportunidad allegó escrito de respuesta por conducto de apoderado con respecto al caso planteado, aduciendo que se había revisado la solicitud del usuario donde se envía correo electrónico al área de soluciones especiales con el cual

puedan gestionar la consulta por primera vez en Corneología y que estaban a la espera de gestión por parte de esta área.

Frente a dicho pronunciamiento, el juez A quo determinó mediante auto número 1.913 del 7 de diciembre de 2023 la apertura formal del incidente de desacato contra todos los directivos objeto del requerimiento preliminar, a finde que ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el término legal de tres (3) días corriéndoles para tal fin traslado de la queja del incidentante.

En respuesta EMSSANAR ESE nuevamente se pronunció en oportunidad a través de apoderado dando cuenta de un envío de correo solicitando a la Institución Prestadora de Salud INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE SAS - CALI ( VALLE ) la asignación de valoración de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO - MEDICINA SUBESPECIALIZADA – CORNEOLOGIA bajo la autorización número 2023003152950, lo que les sirvió de sustento para solicitar la suspensión del trámite sancionatorio ante las gestiones de cumplimiento anunciadas.

Seguidamente, con la motivación del pronunciamiento de la entidad accionada, el juzgado ordenó mediante auto número 1.987 del 14 de diciembre de 2023, abrir a pruebas el incidente y concomitantemente declarando precluido el término para recaudar más elementos fácticos.

Surtidas en su totalidad las etapas de rigor el Juzgado decidió mediante auto número 2.011 del 19 de diciembre de 2023, sancionar a los investigados por DESACATO imponiéndoles las sanciones mencionadas al inicio de esta providencia.

Se deja constancia que el juzgado de conocimiento remitió vía whatsapp copia de un escrito de EMSSANAR ESE adiado el 21 de diciembre de 2023 en el que la entidad de salud frente a la decisión sancionatoria notificada, dio cuenta del envío por parte de la funcionaria de soluciones especiales, de un mensaje de texto mediante correo electrónico dirigido al Instituto Ocular de Occidente solicitando asignación de cita de manera prioritaria

De acuerdo a lo anterior, se pasa a establecerse en el asunto sub examine la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela, mientras que el artículo 52 contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela; *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial del incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto, cabe recordar que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela contenida en la sentencia en lo pertinente a la reclamación de la parte actora es la que se plasma en el siguiente recorte de imagen:

**SEGUNDO.- ORDENAR a la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR", en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces, que HAGA EFECTIVOS los servicios de salud pretendidos por el accionante y los cuales ya fueron autorizados, consistentes en la práctica de la cirugía "QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA CON LASER FEMTOSEGUNDO", junto con los insumos y exámenes requeridos**

**TERCERO.- ORDENAR a la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR", en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, si aún no lo han hecho, autorice y entregue el medicamento que requiere el menor CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO denominado CARBOXIMETILCELULOSA SODICA (0.5%) + GLICERINA 0.9% SOLUCIÓN OFTÁLMICA-FRASCO GOTERO.**

**CUARTO.- ORDENAR a la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR", en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, si aún no lo han hecho, cubra los gastos de traslado, transporte, viáticos y alimentación junto con un acompañante en el evento de que las valoraciones, medicamentos, exámenes o procedimientos que deba recibir el paciente CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO se realicen fuera de la ciudad de Buenaventura como también garantice el tratamiento integral y oportuno que el paciente requiera para controlar la patología que actualmente padece "Distrofia hereditaria de la cornea".**

Se establece que en el presente trámite, se cumplió con todos los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes ordenamientos que emitió la funcionaria judicial de

primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones.

Se evidencia que se notificaron en debida forma todas las decisiones judiciales, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora bien, la entidad accionada una vez enterada del auto de requerimiento preliminar, de la orden de inicio y del auto que decreta pruebas, realizó diferentes manifestaciones dando cuenta al juzgado de conocimiento de unas gestiones realizadas en aras de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

En uno de ellos indicó que mediante autorización número 2023003152950 del 11 de diciembre de 2023, se le había formulado solicitud a la IPS Instituto Ocular de Occidente SAS en la ciudad de Cali, para que agendara al accionante a la consulta de control o de seguimiento medicina sub-especializada en Corneología.

En el escrito de respuesta se insertó el facsímil de la autorización número 2023000326065 del 11 de diciembre de 2023 como soporte documental.

Con base en lo anteriores argumentos, la accionada solicitó la suspensión del incidente.

Luego de revisada la solicitud de EMSSANAR EPS para que se suspenda el incidente, lo cual amerita hacerse en esta instancia de control de legalidad, debe esta judicatura señalar que las pruebas de cumplimiento anunciadas por la entidad como sustento de su solicitud de suspensión, no pueden considerarse como suficientes, dado que el señor CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO señala que aún persiste la omisión de asignarle cita de control o de seguimiento con especialista en córneas, lo que eventualmente

conculca el derecho protegido para la recuperación y preservación de su salud visual.

Para este Despacho, la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR ESE continúa incumpliendo en su obligación de prestar el servicio de salud reclamado por el señor CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO, algo que viene siendo reiterativo puesto que ya son varios los incidentes de desacato de los que ha tenido conocimiento esta dependencia ante las sanciones impuestas a sus directivos frente a las prácticas dilatorias de que hacen gala para brindar el servicio con calidad, eficiencia y en oportunidad que demandan sus usuarios.

Por lo anterior, no puede tenerse el hecho planteado en el presente incidente como superado pues el servicio médico de CONTROL DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA SUBESPECIALIZADA EN CORNEOLOGIA que es el que reclama el actor en esta oportunidad, no ha sido efectivamente suministrado.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar mantener la sanción por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario confirmarse el auto consultado

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones impuestas mediante el auto número 2.011 del 19 de diciembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS EPS-S por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 062 proferida el 9 de noviembre de 2016 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fcd779859bebc2e4fd0552b40ac3def29bbd7f19b499571c7d0d9c4d3e2810**

Documento generado en 11/01/2024 05:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**